DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(86/527/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE [2], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 86/320/CEE de la Comisión [4], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y de fibras [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por su Decisión 85/356/CEE [6], cuya última modificación la constituye la Decisión 86/317/CEE de la Comisión [7], el Consejo ha hecho constar que las semillas de determinadas especies producidas en ciertos países terceros son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, entretanto, se ha comprobado que en Argentina también existen, con respecto a determinadas especies de plantas, normas relativas a los controles de semillas;

Considerando que el examen de dichas normas, así como de su aplicación, ha permitido comprobar que, para determinadas especies, las condiciones a las que se somete a las semillas consechadas y controladas en Argentina, en lo que se refiere a sus características, identidad, examen, mercado y control, ofrecen las mismas garantías que las condiciones relativas a las semillas cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente que Argentina se beneficie de la equivalencia para determinadas especies,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El el Anexo de la Decisión 85/356/CEE, parte I, punto 2, se insertará la siguiente rúbrica a continuación de Rumanía:

---

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
[2] DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.
[3] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[4] DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 38.
[5] DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
[6] DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.
[7] DO nº L 196 de 18. 7. 1986, p. 63.

1	2	3	4	5	6
« RA	Servicio Nacional de Semillas, Buenos Aires	— 66/401 Raphanus sativus ssp. oleifera (1)	— Basic seed/Semences de base	B	
			— Certified seed, 1st generation/ Semences certifiées, première génération	CZ/1	
		— 66/402 Zea mays	— Basic seed/Semences de base	B	
			— Certified seed, 1st generation/ Semences certifiées, première génération	CZ/1	
		— 66/208 Arachis hypogaea Glycine max (1)	— Basic seed/Semences de base	B	
		Helianthus annuus Sinapis alba	— Certified seed, 1st generation/ Semences certifiées, première génération	CZ/1	

(1) Til olieproduktion.
Für Zwecke der Ölerzeugung.
Για την παραγωγή λαδιού.
For oil production.
Para la producción de aceite.
Pour la production d'huile.
A scopo oleaginoso.
Voor de olieproduktie.
Para a produção de óleo ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
A. CLARK